

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE239746 Proc #: 4527837 Fecha: 10-10-2019 Tercero: 8362183 – OSCAR DANIEL NOVOA ZABALETA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N. 03959

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al control y verificación de cumplimiento al radicado No. 2018EE262844 del 9 de noviembre de 2018, realizó visita técnica el día 4 de junio de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES TU DISEÑO ODN**, identificado con Matrícula Mercantil No. 03021718 del 5 de octubre de 2018, ubicado en la Carrera 87A No. 5A – 70 Sur, barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad del señor **OSCAR DANIEL NOVOA ZABALETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.362.183, en donde se desarrolla la actividad industrial de reparación de muebles y accesorios para el hogar, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 06675 del 12 de julio de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento MUEBLES TU DISEÑO ODN representado legalmente por el señor NOVOA





ZABALETA OSCAR DANIEL, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 87 A No. 5 A – 70 Sur, del barrio Patio Bonito en la localidad de Kennedy

Para el presente concepto técnico no hay información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en un predio de cuatro niveles, de los cuales hace uso únicamente del cuarto para llevar a cabo la actividad comercial. Los tres niveles restantes son presuntamente de uso residencial.

El establecimiento se dedica a la restauración de muebles de madera, para lo cual realiza labores de lijado y pintura. Dichas actividades se desarrollan en un espacio que se encuentra debidamente confinado, poseen un sistema de extracción en el área de pintura que conecta con un ducto de desfoque direccionado a la parte superior del establecimiento y sin dispositivos de control.

La altura aproximada del ducto es de 7 metros desde el nivel del suelo, la cual no es suficiente para garantizar la correcta dispersión de las emisiones generadas; no se considera técnicamente viable la elevación del ducto, por lo que se requiere de la implementación de dispositivos de control en la fuente.

Durante la visita técnica no se encontraban realizando la actividad de pintura, por lo que no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía No.2 Nomenclatura urbana del establecimiento.





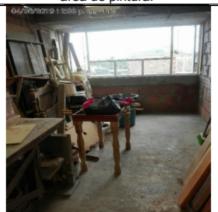


Fotografía No.3 Área de pintura



Fotografía No.4 Sistema de extracción del área de pintura.





Fotografías No.5 y 6 Vista general del área de lijado.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **MUEBLES TU DISEÑO ODN** representado legalmente por el señor **NOVOA ZABALETA OSCAR DANIEL** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se llevan a cabo actividades de lijado de muebles, actividad que genera material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:





PROCESO	Lijado			
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN		
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El área se encuentra completamente confinada.		
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No poseen sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su implementación.		

PROCESO	Lijado			
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN		
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No poseen dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su implementación.		
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación.		
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.		
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.		

El establecimiento da un manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso de lijado de muebles, dado que el área donde se lleva a cabo la actividad se encuentra debidamente confinada y no se evidencia la posibilidad de que se den emisiones fugitivas.

Adicionalmente, en el establecimiento se llevan a cabo actividades de pintura de muebles, actividad que genera gases y olores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintura				
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN			
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El área se encuentra completamente confinada.			
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	El establecimiento posee sistema de extracción.			
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su implementación.			
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.			
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.			

PROCESO		Pintura		
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN		
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.		





El establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso de pintura de muebles, dado que la altura del ducto del sistema de extracción no es suficiente para garantizar la adecua dispersión de las mismas y no posee dispositivos de control implementados.

(....)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1 El establecimiento MUEBLES TU DISEÑO ODN representado legalmente por el señor NOVOA ZABALETA OSCAR DANIEL, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2 El establecimiento MUEBLES TU DISEÑO ODN representado legalmente por el señor NOVOA ZABALETA OSCAR DANIEL, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 11.3 El establecimiento MUEBLES TU DISEÑO ODN representado legalmente por el señor NOVOA ZABALETA OSCAR DANIEL, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de lijado y pintura de muebles cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- **11.4** El establecimiento **MUEBLES TU DISEÑO ODN** representado legalmente por el señor **NOVOA ZABALETA OSCAR DANIE**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento SDA 2018EE262844 del 09/11/2018.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.





Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de "expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y





sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.





PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.





Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

• Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06675 del 12 de julio de 2019**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- Respecto de la actividad comercial de reparación de muebles y accesorios para el hogar.
- Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:
- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm3/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.





Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(…)"

Que, para el caso que nos ocupa, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se puede evidenciar que la Matricula Mercantil No. 03021718 del 5 de octubre de 2018, se encuentra activa y pertenece al establecimiento de comercio denominado **MUEBLES TU DISEÑO ODN**, ubicado en la Carrera 87A No. 5A – 70 Sur, barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad del señor **OSCAR DANIEL NOVOA ZABALETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.362.183.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el **Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011**, por parte del señor **OSCAR DANIEL NOVOA ZABALETA**, identificado con cédula de ciudanía No. 8.362.183, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES TU DISEÑO ODN**, ubicado en la Carrera 87A No. 5A – 70 Sur, barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de reparación de muebles y accesorios para el hogar; si bien no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, en el desarrollo de su proceso de pintura, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **OSCAR DANIEL NOVOA ZABALETA**, identificado con cédula de ciudanía No. 8.362.183, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES TU DISEÑO ODN**, ubicado en la Carrera 87A No. 5A – 70 Sur, barrio





Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **OSCAR DANIEL NOVOA ZABALETA**, identificado con cédula de ciudanía No. 8.362.183, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES TU DISEÑO ODN**, ubicado en la Carrera 87A No. 5A – 70 Sur, barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de reparación de muebles y accesorios para el hogar; si bien no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, en el desarrollo de su proceso de pintura, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **OSCAR DANIEL NOVOA ZABALETA**, identificado con cédula de ciudanía No. 8.362.183, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES TU DISEÑO ODN**, en la Carrera 87A No. 5A – 70 Sur, barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-1869**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	30/09/2019
Revisó:							
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE FECHA 2019 EJECUCION:	01/10/2019
Aprobó: Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	10/10/2019

Sector: SCAAV – Fuentes Fijas Expediente: SDA-08-2019-1869

